



Poder Judicial

Reconquista, 08 ABR. 2020

AUTOS Y VISTOS: estos caratulados "Vicentin SAIC s/ autorización para contratar Art. 16 LCQ" Expte. 13/2020, de trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de turno en feria extrajudicial (conforme circulares 33 y 34 del 2020 de la CSJSF) de esta ciudad y;

CONSIDERANDO: que la concursada Vicentin SAIC comparece a los fines de solicitar autorización para efectuar con Oleaginosa San Lorenzo SA un contrato de fason y de cesión de uso de las marcas Vicentin, Oleomix y Amarasol a los fines de cumplir con la explotación comercial. Específicamente, explican que Oleaginosa San Lorenzo SA participará en el mercado de compra de semilla de soja (mercado que hoy le resulta esquivo a Vicentin por su situación concursal), y participará en el mercado de exportación de aceite y subproductos de soja (algo que hoy tampoco está en condiciones de hacer Vicentin hasta tanto pueda reponer todas sus habilitaciones y permisos ante Afip-Aduana). En estrecha relación a ello, el contrato de cesión de uso de marcas que se solicita, ya que la producción a realizarse en el contexto contractual antes explicado, determina el fraccionamiento del producto terminado con dichas denominaciones, lo que conlleva a que Oleaginosa San Lorenzo SA, para poder comercializarlo con la marca, tenga que tener expresa autorización de la concursada.

Continúa su exposición aludiendo que también solicita autorización para alquilar instalaciones en desuso ubicadas en la ciudad de Avellaneda, para la producción de alcohol en gel. Explica que a raíz del sustancial incremento de la demanda sobre el alcohol en gel que produjo la situación de pandemia que nos aqueja –hecho de conocimiento público-, se ha detectado la necesidad de abastecimiento por lo que Buyanor S.A., sociedad con participación de la Familia Fera, propietarios la firma Maxiconsumo S.A., que es una empresa dedicada a la elaboración y distribución de comestibles, artículos de aseo personal y limpieza,

con amplia trayectoria en plaza, elaboró un proyecto para producir alcohol en gel estando interesada en ocupar las instalaciones de fraccionamiento en desuso mencionadas. Se expone indicando que las mismas se encuentran sin uso por parte de la concursada, generando únicamente grandes costos de mantenimiento.

Que, corrida vista a la Sindicatura ésta no muestra oposición al pedido solicitado. Más específicamente, expresa que atento a las circunstancias planteadas por la concursada – principalmente a la imposibilidad de producir y comercializar en la actual situación- y analizadas las condiciones comerciales que resultan de la oferta de molienda de porotos, dictaminará favorablemente sobre la petición de la deudora por cuanto, entre otras cuestiones, la misma redundará en una conveniencia de la operación tanto para la continuación de las actividades de la deudora cuanto a la salvaguarda del interés de los acreedores. Concluyen sobre el particular sosteniendo que desde el punto de vista de la oportunidad y conveniencia, el contrato de façon a celebrarse resulta ser beneficioso sobre todo en la actual coyuntura que atraviesa la concursada ya que posibilita mantener la planta en actividad, generando no solamente ingresos operativos para la deudora sino disminuyendo la incidencia de los costos fijos de explotación que serán solventados proporcionalmente por la co-contratante. Asimismo, el ingreso de fondos y la continuación de la explotación de la planta redundará en beneficio de los acreedores concurrentes. Así las cosas, expresan, atendiendo el principio concursal de conservación y continuidad de la empresa, esta Sindicatura entiende que el referido contrato de

façon deberá prosperar, habilitándose a la concursada a celebrar el mismo y los actos que sean su consecuencia a los fines de continuar con la actividad de la empresa en la próxima campaña, de inminente comienzo. A los fines de llevar un adecuado control se requiere que la concursada realice un rendición de cuenta trimestral sobre la marcha del contrato.



Poder Judicial

41

En lo que refiere a la cesión del uso de marcas, considerando que para el desarrollo de la actividad ponderada en el punto anterior resulta necesario de la autorización aquí solicitada, esta Sindicatura no tendrá objeciones que formular. Asimismo se resalta que la licencia no es exclusiva por lo que la concursada queda habilitada a seguir comercializando sus productos y/o conceder otras licencias, etc.

En cuanto al alquiler del galpón, manifiestan que el hecho de ser una propiedad de la concursada que se encuentra en desuso, desde ya propicia y avala la conveniencia de la operación para la concursada ya que no solamente representará un ingreso extra para la misma sino que evitará la erogación de gastos que ocasiona su mantenimiento ocioso. También se expiden en lo referente al monto estipulado para el alquiler del mismo, entendiéndose que, en principio no parece ser una suma adecuada a la importancia del inmueble. Sin embargo ante el requerimiento verbal realizado por esta Sindicatura, la concursada suministró imágenes de los galpones en cuestión de los que surge un regular estado de mantenimiento y conservación, por lo que esta sindicatura entiende que el precio resulta ser razonable, y que además, -se reitera-, se trata de un inmueble que hasta la fecha no genera ingresos, por el contrario solo ocasiona gastos de mantenimiento que, de concretarse la operación, serían solventados por la locataria. Finaliza manifestando que -entienden- deberá prosperar el pedido de la concursada, autorizándose a la misma a celebrar el contrato de locación en los términos propuestos.

Que, venida la cuestión a resolver, primeramente debo expedirme sobre el pedido de solicitud en referencia al contrato de fason a celebrarse con Oleaginosa San Lorenzo. Sobre este particular, me parece sumamente relevante traer a colación lo manifestado por la propia concursada en su escrito de solicitud, cuando expresa que "...el caso de un contrato de fazón que es propio del giro

normal y habitual de la empresa [...] en ninguno de los supuestos se realizan actos de disposición que alteren el activo de la sociedad concursada" y agrega "no obstante, para mantener la transparencia y completa información sobre la administración de los negocios, se ponen estas contrataciones a consideración de V.S. en el entendimiento que, de compartir nuestro criterio, podrá expedirse en tal sentido y de lo contrario, podrá ordenar la tramitación de la autorización previa que prevé el art. 16 LCQ". Entiendo que le asiste razón a la concursada, en cuanto la misma conserva la administración de su patrimonio (bajo la vigilancia del síndico – conforme artículo 15 LCQ-) y solamente debe solicitar autorización para contratar en los términos específicamente descritos en el artículo 16 de la mencionada normativa. Ello así por cuando los actos que hacen al giro normal de la empresa y que no comportan para la misma un riesgo patrimonial que pueda afectar negativamente a sus acreedores, la misma no se encuentra vedada. Tanto es así que los Síndicos del concurso han explicado los alcances del "desapoderamiento atenuado" que prima y rige nuestra ley concursal.

Con ello, no veo que la autorización para celebrar actos que hacen al desarrollo normal y legal de la sociedad en crisis deban ser autorizados por visados por autoridad judicial, lo que acarrearía una relentización en los procesos de contratación y producción, ocasionando eventualmente mayores perjuicios que los que se pretenden evitar; siendo necesario para garantizar la "transparencia y completa información" que realicen actos conforme a derecho y que la sindicatura pueda tener acceso exclusivo y completo a toda la operatoria de la empresa, siendo ésta el órgano técnico encargado de informar al Juez o expedirse al respecto en los términos del artículo 14 LCQ o cuando lo estimen conveniente. Pues, convertir a los tribunales en un órgano empresarial más (que debe autorizar o visar todas las actividades que hacen al giro normal de la empresa) no es acorde a lo dispuesto por las leyes concursales ni propio de un concurso preventivo,



Poder Judicial

generando una acumulación innecesaria de trabajo en los órganos tribunalicios y – como lo expresé anteriormente- una relentización en los sistemas de contratación y desarrollo comercial.

Sí, en cambio y de acuerdo a lo expresamente estipulado por el artículo 16 LCQ, entiendo pertinente expedirme sobre el contrato de cesión de uso de marca solicitado. Atendiendo a lo dictaminado por la Sindicatura, y en razón de ser éste (el contrato) un factor esencial en el desarrollo del contrato de fason celebrado por Oleaginosa San Lorenzo SA, corresponde autorizar la celebración de los mismos.

Por último, y en referencia al contrato de alquiler que se pretende celebrar en relación a galpones en desuso pertenecientes a la concursada y que se encuentran actualmente en desuso, entiendo atendibles los recaudos observados por la Sindicatura, en cuanto el precio resulta ser bajo a la luz de la documentación acompañada en autos. Que, sin perjuicio de la situación epidemiológica que no aqueja, las fotografías del inmueble que dice la sindicatura fue solicitada verbalmente y a las cuales lograron tener acceso, quien suscribe –al no encontrarse agregadas al expediente- no puede imponerse ni tampoco exponerlo a los terceros interesados. Corresponde dejar aclarado que –como se lo mencionó en los escritos de la concursada y el dictamen de la Sindicatura- esto redundaría en una mejor posición de la deudora frente a sus acreedores pues generaría un ingreso y el beneficio de no seguir solventando el mantenimiento de un predio improductivo, pero a los fines de “transparencia y completa información” invocada por Vicentín SAIC, corresponde acompañar toda la documentación que sea necesaria para esclarecer la cuestión que se trae a análisis.

Sin perjuicio de ello y a los fines de evitar un retraso generalizado innecesario que ocasione –eventualmente- un perjuicio mayor que le que pretendemos evitar- corresponde hacer lugar al pedido solicitado, solicitando se


complete en la mayor brevedad posible con el acompañamiento de la documentación y el sustento material suficiente para dilucidar el estado en que se encuentra el inmueble para justificar el precio por el cual se contrata y las limitaciones específicas, como fue solicitada por la sindicatura.

Por todo ello, es que;

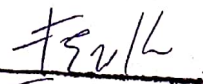
RESUELVO: 1) hacer saber lo manifestado en los considerando con respecto al contrato de fason a celebrarse entre la concursada y la empresa Oleaginosa San Lorenzo SA. 2) autorizar a Vicentin SAIC a celebrar contrato de cesión de uso de las marcas Vicentin, Oleomix y Amarasol, con oportuna rendición de cuentas. 3) autorizar a Vicentin SAIC a celebrar contrato de locación con Buyanor SA sobre el inmueble descrito en autos. 4) hacer saber a la concursada que deberá acompañar la documentación requerida en los considerandos y cumplimentar con lo requerido por la Sindicatura en relación al inmueble donde se celebra la locación.

Hágase saber, insértese y agréguese original.


Dra. Maria Martina Ballario
Secretaria


Dra. Margarita Cismondi
Jueza

EN 13 ABR. 2020
Firmas. CONSTE. NOTIFIQUE





02